



Roj: **STS 4773/2001 - ECLI:ES:TS:2001:4773**

Id Cendoj: **28079110012001102089**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/06/2001**

Nº de Recurso: **2933/1995**

Nº de Resolución: **597/2001**

Procedimiento: **IMPUGNACION DE DERECHOS DE PROCURADOR POR INDEBIDOS**

Ponente: **ROMAN GARCIA VARELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a seis de Junio de dos mil uno.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados reseñados al margen, el incidente sobre impugnación de honorarios por indebidos, promovido por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvin, en nombre y representación de la entidad "CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS", respecto de la tasación de costas practicada a instancia del Procurador don Fernando Díaz-Zorita Canto, en nombre y representación de don Gonzalo , don Darío , doña Yolanda , don Aurelio , doña Francisca y don Adolfo .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones la Sala dictó sentencia en fecha 3 de octubre de 2000, cuya parte dispositiva dice literalmente: "Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Gonzalo , don Aurelio , doña Francisca , don Darío , doña Yolanda y don Adolfo contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos en fecha de quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas. Comuníquese esta sentencia a la Audiencia Provincial referida con devolución de los autos y rollo en su día remitidos."

SEGUNDO.- La Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvin, en nombre y representación de la entidad "CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS", mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2000, interesó la práctica de la tasación de costas, adjuntando minuta del Letrado don Victor Manuel por importe de un millón ochenta y tres mil cuatrocientas cuarenta pesetas (1.083.440 pesetas).

TERCERO.- Practicada la tasación, el Procurador don Fernando Díaz-Zorita Canto, en nombre y representación de don Gonzalo , don Darío , doña Yolanda , don Aurelio , doña Francisca y don Adolfo , la impugnó mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2001, por considerar indebidos y excesivos los honorarios del Letrado minutante, estimando como más ajustada a derecho la suma de ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesetas (168.750 ptas), que debería ser repartido entre todos los recurrentes en la proporción adecuada, y, suplicó a la Sala: "Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por impugnados por indebidos y por excesivos los honorarios girados por el Letrado de la parte recurrida don Victor Manuel , dando a las actuaciones el curso que legalmente procede".

CUARTO.- La Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvin, en nombre y representación de la entidad "CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS", se opuso a la impugnación mediante escrito, de fecha 1 de marzo de 2001, suplicando a la Sala: "Que habiendo por presentado este escrito con sus copias preceptivas, se sirva admitirle, y tenga por contestada la impugnación por indebidos, siguiéndola por sus trámites legales hasta en su día dictar resolución por la que se acuerde aprobar ésta en los términos en los que esta practicada la tasación de costas, con lo demás que proceda".

QUINTO.- No habiendo solicitado las partes celebración de vista, se señaló para votación y fallo del presente incidente, el día 31 de mayo de 2001, en que tuvo lugar.



Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ROMÁN GARCÍA VARELA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de don Gonzalo ha impugnado por indebidos los honorarios del Letrado don Victor Manuel , con la alegación de que los recurrentes condenados en costas en la sentencia de fecha 3 de octubre de 2000, relativa al recurso de casación número 2933/95, son varios y el importe de la minuta debería haberse distribuido entre todos ellos, y, al no existir tal reparto, la misma adolece de aquella anomalía, pues la responsabilidad de los recurrentes respecto al pago de las costas no es solidaria, y apoya su pretensión en la posición de la STS de 17 de julio de 1987 sobre esta materia.

SEGUNDO.- Si el fallo de la sentencia no determina otra cosa, la condena en costas ha de estimarse solidaria cuando son varias las personas que actúan como litigantes, ya sean demandantes o demandados, recurrentes o recurridos, como ocurre en el recurso de casación antes expresado, en que lo hacen como única parte recurrente, y, además, de esta manera se garantiza mejor el cobro del crédito por parte del acreedor, y se permite a quién, como coobligado al pago lo haga efectivo, a acudir contra los demás en vía de regreso.

La STS de 17 de julio de 1987 aludida por el impugnante no es extrapolable al tema de esta impugnación, habida cuenta de que en el asunto objeto de la misma existían dos partes recurrentes, mientras que aquí solo existe una, aunque integrada por diversas personas.

Las demás alegaciones efectuadas por el impugnante se refieren al supuesto de honorarios excesivos y su respuesta no corresponde en esta sentencia.

TERCERO.- No es oportuno acordar expresa condena de las costas de este incidente.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la impugnación de honorarios por indebidos, efectuada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Díaz-Zorita Canto, en nombre y representación de don Gonzalo , respecto de los del Letrado don Victor Manuel .

No hacemos expresa condena en las costas ocasionadas en la tramitación de este incidente.

Continúese la tramitación de la impugnación de los honorarios del referido Letrado por excesivos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . ROMÁN GARCÍA VARELA; LUIS MARTÍNEZ CALCERRADA GÓMEZ; JESÚS CORBAL FERNÁNDEZ. Firmado y rubricado. PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Román García Varela, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.